

No Único de Radicación: 11001-31-87-005-2026-00025-00

Accionado: FISCALIA -GENERAL DE LA NACION COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE
Accionante: JUAN CAMILO BOTINA SALINAS
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE

FALLO TUTELA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 129

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se adopta la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda de acción de tutela interpuesta por **JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICION, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.

HECHOS DE LA DEMANDA

Señaló el accionante **JUAN CAMILO BOTINA SALINA** que el 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".- Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, el acto administrativo que rige el concurso de méritos dispuso las etapas claramente ilimitadas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, y la posibilidad de presentar reclamaciones exclusivamente frente al incumplimiento de dichos requisitos, y que en desarrollo de esta fase el 2 julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa, denominada verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Expresa que, en el marco del procedimiento concursal regulado por el acuerdo No. 001 de 2025 se estableció la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y la etapa de reclamaciones, la cual tiene como objeto estrictamente ilimitado lo siguiente: controvertir las decisiones de no admisión por incumplimiento de requisitos, pero que en su caso al haber sido admitido en dicha etapa, la actuación administrativa produjo un acto favorable que reconoce expresamente cumplimiento de los requisitos exigidos, de modo que no existía fundamento jurídico ni procesal para interponer reclamación alguna.

Manifiesta que, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, razón por la cual, el término para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025, y que en dicha publicación la UT FGN 2024 informó que obtuvo un puntaje de 66.00 en el componente conocimiento generales y funcionales, y 70 en el componente comportamental.

Que, el 28 de septiembre de 2025, solicitó acceso al material de las pruebas con el fin de ejercer su derecho de presentar reclamación frente a los resultados asignados, pero que una vez exhibido el material de la prueba el 19 octubre de 2025, procedió a sustentar su reclamación en la plataforma SIDCA 3, mediante un escrito de 43 folios, en el cual expuso de manera individualizada las incongruencias advertidas en las preguntas:

Componente de conocimientos: preguntas 1, 3, 5, 7, 10, 12, 13, 21, 23, 30, 34, 35, 36, 38, 49, 53, 56, 58, 60, 69, 72, 76, 77 y 79 (24 preguntas).

Componente comportamental: preguntas 103, 104, 105, 107, 114, 117, 121, 124, 126, 127, 134, 137, 138, 143 y 147 (15 preguntas). (ANEXO 1).

Narra que el día 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, en cabeza del Coordinador General de Concurso de Méritos FGN 2024, dio respuesta formal a su reclamación mediante un documento de 56 folios, confirmando los puntajes publicados el 19 de septiembre de 2025.

No obstante, dicha respuesta, resulta genérica, pues se limita a señalar de manera retirada los motivos por los cuales la respuesta considera correcta por aplicador lo es y porque la seleccionada no sería sin desarrollar un análisis claro, preciso, congruente y consecuente los argumentos expuestos en la reclamación.

En efecto, limitarse a afirmar que una respuesta es correcta y otra incorrecta no constituye una respuesta de fondo, pues no explica las razones jurídicas, no contrasta los argumentos planteados en la objeción, ni analiza las normas y hechos expuestos, una respuesta de fondo exige justificar interpretar y responder cada punto objetado.

Menciona que, posteriormente en la fase de verificación de antecedentes, el accionante presentó reclamación integral acreditando su educación formal, la judicatura en la Fiscalía General de la Nación y el consultorio jurídico, aportando certificaciones completas, no obstante, la accionada negó la reclamación mediante interpretación restrictiva, excesivamente formalista y contraria al ordenamiento jurídico invocando de manera errónea el principio de preclusiva, desconociendo normas vigentes.

Expresa que, se debe realizar una aplicación razonable de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, que el título de pregrado debe ser valorado como educación formal dentro del concurso, permitiendo al aspirante obtener un mejor puntaje, sin afectar la legalidad del proceso ni el principio de igualdad y garantizando por el contrario la realización efectiva del principio de méritos.

Que, las respuestas emitidas en ambas etapas no resolvieron de fondo los argumentos jurídicos planteados.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita lo siguiente: (i) Que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos. (ii) Declarar la inexistencia real de la respuesta emitida por la UT FGN 2024, por adolecer de defectos sustanciales de motivación. (iii) Ordenar a las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, realizar la reliquidación del puntaje del aspirante conforme a los sustentado y de la siguiente forma: Emitiendo una respuesta de fondo, declarando la validez de los certificados de la judicatura y consultorio jurídico para el cumplimiento del requisito mínimos de experiencia y conforme la normatividad que regula el concurso de méritos, y que se asigne el puntaje máximo correspondientes al título de pregrado en la tabla de educación formal y sume las 44 horas de educación formal (iv) Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de avanzar en la etapa del concurso que me afecta directamente, hasta tanto no se emita una respuesta debidamente motivada para garantizar el respeto del principio de mérito.

ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 8 de enero de 2026, en curso este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela, y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran sobre las circunstancias referidas por el memorialista, y aportaran la información específica sobre el caso objeto de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Mediante comunicación allegada a este despacho vía correo electrónico, el **Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su condición de apoderado especial de LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN** manifestó lo siguiente:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I204-M-01-(347).

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN

2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025

Así las cosas, conviene precisar que, dentro del término establecido, el hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas y de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida

Conforme a los HECHO PRIMERO: Es parcialmente ciertos, toda vez que la fecha correcta de publicación del Acuerdo de convocatoria No.001 de 2025 fue el 6 de marzo de 2025 y no el 3 de marzo como lo indica el accionante, información que puede ser visualizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, en el Módulo de "Avisos Informativos Concurso de Méritos FGN 2024" siendo este el Boletín informativo No.1,

(...)

Es también cierto que se dio respuesta formal a la reclamación en etapa de pruebas escritas, como se observa a continuación:

No es cierto que, la respuesta a la reclamación resulte genérica ni vacía de contenido material, pues dicho documento es el resultado de un nuevo análisis practicado por parte del equipo técnico correspondiente a la etapa, contestando punto a punto las inquietudes del accionante con argumentación motivada y basada en los tecnicismos utilizados para el desarrollo de dicha etapa, por lo cual no puede afirmarse que la etapa de reclamaciones haya sido "meramente formal", pues, la misma fue tramitada correctamente y decidida mediante acto debidamente expedido.

No es cierto que la entidad se haya limitado a afirmar que una respuesta es correcta y otra incorrecta, en la respuesta a la reclamación fueron otorgadas debidamente las justificaciones correspondientes a cada una de las respuestas correctas y a la justificación del por qué no es correcta la opción seleccionada por el accionante, justificaciones que resultaron de la construcción de la prueba por parte de un equipo especializado para ello, dando así, información clara y motivada al tutelante para comprender sus resultados.

Es correcto que el aspirante interpuso su reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas dentro del término establecido, esto es, entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025, mecanismo de defensa y contradicción que cuenta con número de radicado PE202509000007542 y mediante el cual el actor expuso las razones de su inconformidad respecto de las pruebas aplicadas.

No es cierto que el 13 de noviembre de 2025 se haya dado respuesta a la reclamación, pues la fecha correcta es el 12 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN2024 respondió la reclamación del accionante, debido a que ese día en sí publicó las respuestas de las reclamaciones, conforme se indicó en el Boletín Informativo No. 17.

No obstante, cabe precisar que no es cierto que no se hayan analizado las situaciones fácticas y jurídicas planteadas por el aspirante en su escrito de reclamación, teniendo en cuenta que el hecho de que la respuesta ofrecida no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por el tutelante, no implica que la UT FGN2024 haya omitido dar una respuesta de fondo, completa y congruente con los planteamientos formulados.

Cabe precisar que la respuesta emitida por la UT FGN 2024 dentro del trámite de la reclamación presentada por el aspirante fue expedida en estricto ejercicio de su competencia técnica y administrativa, con fundamento en las reglas de la Convocatoria, el Acuerdo 001 de 2025 y los principios que rigen los concursos de méritos. Dicho pronunciamiento constituye un acto plenamente motivado, congruente y ajustado al ordenamiento jurídico, en la medida en que expone de manera clara los criterios técnicos aplicados, desarrolla las razones que sustentan la validez de cada ítem y explica los fundamentos psicométricos y metodológicos que soportan las decisiones adoptadas. El hecho de que la respuesta no coincida con la pretensión del reclamante no desvirtúa que la UT cumplió con su deber legal y constitucional de resolver de fondo, de forma razonada y dentro de los límites de su competencia, sin exceder sus facultades ni alterar las reglas previamente definidas para todos los aspirantes.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el accionante, la respuesta emitida por la UT FGN 2024 fue de fondo, completa, clara y atendió de manera puntual cada una de las inconformidades planteadas en su reclamación, incluidas aquellas relacionadas con los ítems que ahora cuestiona por vía de tutela. Muestra de ella es que en dicha respuesta se incorporó una tabla detallada en la que se relacionaron uno a uno los ítems objetados, precisando las razones técnicas por las cuales sus observaciones carecían de fundamento, esto es, indicando la respuesta correcta y demostrando técnicamente por qué la opción seleccionada por el reclamante no era adecuada conforme a los criterios psicométricos y metodológicos aplicados al diseño y validación de la prueba. Con el fin de que el Despacho pueda verificar directamente la exhaustividad y motivación de la actuación administrativa, se anexa nuevamente el archivo contentivo de la respuesta emitida dentro del trámite de reclamación.

Asimismo, es importante señalar que la inconformidad del accionante frente a las justificaciones técnicas de las preguntas objetadas no habilita la tutela como mecanismo principal o alternativo. Toda vez que la acción de tutela no procede para reabrir etapas ya agotadas, suspender el proceso o modificar decisiones firmes dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, el avance normal del concurso bajo reglas claras y aplicables por igual a todos los participantes garantiza la igualdad y la transparencia del proceso.

Sin embargo, en el caso concreto, se evidencia que el accionante no cursó los programas o cursos certificados, sino que, por el contrario, actuó como la persona encargada de dirigir, coordinar e impartir la formación. En tal sentido, no es posible considerar que dichas certificaciones correspondan a educación informal adquirida, toda vez que los conocimientos allí referidos no fueron aprendidos por el accionante, sino transmitidos por este a terceros.

En consecuencia, las certificaciones aportadas no cumplen con los presupuestos necesarios para ser valoradas como formación académica o educación informal adquirida por el accionante, pues reflejan una actividad de enseñanza y no un proceso de aprendizaje personal. Por lo anterior, su reconocimiento como requisito formativo resultaría improcedente, al no acreditar la adquisición de nuevos conocimientos, competencias o habilidades por parte del accionante.

En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades

relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un re proceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024. En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VRMCP no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado

CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO PARCIALMENTE

Sobre la figura del hecho superado en el trámite de una acción de tutela, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló en sentencia SU 225/13 lo siguiente:

"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Conforme a lo expuesto, se advierte la configuración de un hecho superado, en la medida en que la presunta afectación alegada por el accionante no obedece a un actuar contrario a derecho o a las reglas del concurso por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sino a una diferencia de criterio surgida en la etapa inicial de valoración de la experiencia acreditada. Dicha situación fue posteriormente revisada, con ocasión de la acción de tutela interpuesta, procediéndose a efectuar una nueva verificación de la certificación aportada en el aplicativo SIDCA.

3. Como resultado de dicha verificación, se constató que la certificación denominada CONGRESO DE DERECHO SANCIONATORIO cumplía con los requisitos normativos para ser tenida en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, motivo por el cual se otorgó el puntaje correspondiente en el ítem de educación informal, superándose así la situación que dio lugar a la inconformidad del accionante, como los certificados de educación objeto de litigio.

En consecuencia, la presunta vulneración de derechos fundamentales desapareció, al haber sido satisfecha la pretensión material del señor JUAN CAMILO BOTINA, razón por la cual no subsiste un agravio actual que justifique la intervención del juez constitucional

PRETENSIÓN

En mérito de lo expuesto, se solicita al señor JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto la situación que dio origen a la inconformidad planteada por el accionante, esto es, referente a la certificación denominada CONGRESO DE DERECHO SANCIONATORIO, debido a que en la prueba de valoración de antecedentes fue objeto de puntuación, tal y se indicó en la presente respuesta

En consecuencia, la pretensión elevada por el señor JUAN CAMILO BOTINA SALINAS se encuentra satisfecha, por cuanto la actuación administrativa cuestionada fue revisada y corregida, desapareciendo así la causa que dio lugar a la interposición de la acción de tutela. Por lo tanto, no subsiste una vulneración actual o continua de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto y resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, frente a las demás pretensiones solicito se declare la improcedencia, pues, en primer lugar, el aspirante no agotó la posibilidad de reclamación correspondiente a la etapa de Verificación de Requisitos mínimos, quedando en firme la decisión adoptada en la calificación de la carpeta para la etapa, y que no puede pretender que por medio de la reclamación en Verificación de

Antecedentes se revivan momentos ya precluidos. En segundo lugar, no es cierto que no se hayan analizado las situaciones fácticas y jurídicas planteadas por el aspirante en su escrito de reclamación, teniendo en cuenta que el hecho de que la respuesta ofrecida no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por el tutelante, no implica que la UT FGN2024 haya omitido dar una respuesta de fondo, completa y congruente con los planteamientos formulados.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, expresó lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual, en su artículo 3, señala que:

"ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Respecto a lo solicitado por el accionante en el libelo de tutela, me permito efectuarla siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes Sistema Especial de Carrera”, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen

Decreto Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...). Acuerdo 001 de 2025:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía general de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.”.

Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia “(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...). (Negrillas fuera de texto).

En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 13 de enero de 2026 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:

“(...) el hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas y de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

No es cierto que, la respuesta a la reclamación resulte genérica ni vacía de contenido material, pues dicho documento es el resultado de un nuevo análisis practicado por parte del equipo técnico correspondiente a la etapa, contestando punto a punto las inquietudes del accionante con argumentación motivada y basada en los tecnicismos utilizados para el desarrollo de dicha etapa, por lo cual no puede afirmarse que la etapa de reclamaciones haya sido “meramente formal”, pues, la misma fue tramitada correctamente y decidida mediante acto debidamente expedido.

Tampoco es cierto que la entidad omitió emitir una respuesta de fondo, pues puede constatarse con la respuesta a la reclamación que cada punto de inconformidad del tutelante fue debidamente subsanado y la información requerida para atender a sus inquietudes fue otorgada.

Asimismo, es importante señalar que la inconformidad del accionante frente a las justificaciones técnicas de las preguntas objetadas no habilita la tutela como mecanismo principal o alternativo. Toda vez que la acción de tutela no procede para reabrir etapas ya agotadas, suspender el proceso o modificar decisiones firmes dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, el avance normal del concurso bajo reglas claras y aplicables por igual a todos los participantes garantiza la igualdad y la transparencia del proceso

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-466 de 2004, ha validado los mecanismos de respuesta masiva y sin recursos en procesos con amplia participación ciudadana, siempre que se preserven los principios de igualdad, transparencia y debido proceso, como sucede en la Convocatoria FGN 2024.

Así, las decisiones adoptadas por la UT Convocatoria FGN 2024 están ajustadas al marco jurídico aplicable y se emiten con base en criterios técnicos previamente definidos y aceptados por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

En este orden de ideas, en la respuesta a la reclamación, la UT resolvió de forma clara y congruente todos los pedimentos solicitados por el accionante, como también se justificó técnicamente y jurídicamente las razones por la cual la opción de respuesta indicada por la entidad es la correcta y la seleccionada por el accionante es incorrecta, para los ítems señalados por él, por ello no existió ninguna violación a los derechos fundamentales del demandante.

Finalmente, es cierto que la Unión Temporal confirmó inicialmente el puntaje asignado a la aspirante en la prueba de Valoración de Antecedentes. No obstante, con ocasión de la acción de tutela interpuesta ante el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No.11001-31-87-005-2026-00025-00, se procedió a realizar un nuevo análisis de las certificaciones aportadas en el aplicativo SIDCA 3

Como resultado de dicha revisión, se constató que la certificación denominada CONGRESO DE DERECHO SANCIONATORIO, se informa que, si bien el soporte de educación contiene una duración de ocho (8) horas, que se relaciona con las funciones del empleo, su inclusión no generaría un cambio en la puntuación. Al sumar dichas intensidad horaria a las 150 horas validadas actualmente, se obtiene un consolidado de 158 horas; cifra que resulta insuficiente para alcanzar el siguiente rango de calificación, el cual exige un mínimo de 160 horas en el ítem de educación informal. Por tanto, el puntaje asignado se mantiene invariable

En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes se mantiene en 4 puntos.

Conforme a lo expuesto, se advierte la configuración de un hecho superado, en la medida en que la presunta afectación alegada por el accionante no obedece a un actuar contrario a derecho o a las reglas del concurso por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sino a una diferencia de criterio surgida en la etapa inicial de valoración de la experiencia acreditada. Dicha situación fue posteriormente revisada, con ocasión de la acción de tutela interpuesta, procediéndose a efectuar una nueva verificación de la certificación aportada en el aplicativo SIDCA 3

Como resultado de dicha verificación, se constató que la certificación denominada CONGRESO DE DERECHO SANCIONATORIO cumplía con los requisitos normativos para ser tenida en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, motivo por el cual se otorgó el puntaje correspondiente en el ítem de educación informal, superándose así la situación que dio lugar a la inconformidad del accionante, como los certificados de educación objeto de litigio. (...)".

Por lo anterior, es importante que el Juez considere que con relación a la acción de tutela promovida por el señor JUAN CAMILO BOTINA SALINAS, en lo referente a su inconformidad con los resultados de las Pruebas escritas, esta etapa del proceso de selección ya se encuentra precluida y el accionante contó con los medios para ejercer su derecho de contradicción y defensa, transcurriendo más de dos meses desde la publicación de los resultados definitivos de dichas pruebas, sin que corresponda revivir una etapa precluida.

Por otra parte, frente a la inconformidad del accionante ante los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se resuelve de fondo lo pretendido por el accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales del mismo, sin que se identifiquen yerros que conlleven a una modificación de la valoración realizada por el operador del Concurso

UNIVERSIDAD LIBRE GUARDÓ SILENCIO PESE A QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Problema jurídico

Determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, petición debido proceso, y acceso a cargos públicos del accionante **JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, por parte de las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al considerar el accionante que UT FNG no emitió respuesta clara y de fondo frente a su reclamación de fecha 13 de noviembre de 2025 en la que manifestó su desacuerdo respecto de los resultados de las pruebas de escritas, además que considera que las accionadas deben proceder a realizar la reliquidación del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y competencias al presentarse falencias por parte de las accionadas,

Sin embargo, se debe determinar la procedencia de esta petición de amparo constitucional, atendiendo a que el accionante cuenta con otros medios de defensa efectivos, los cuales a la fecha de emitirse esta determinación no han sido agotados.

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.

El Artículo. 5º. del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política - Decreto 2591 de 1.991 - dispone que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de la Ley.

Derechos invocados – petición, debido proceso,

Respecto del derecho fundamental a la igualdad constituye una de las garantías fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, la cual implica que todas las personas tienen el derecho de recibir el mismo trato por parte de las diferentes

autoridades públicas, al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas, correspondiéndole al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, con énfasis en aquéllas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental”

Ahora, respecto al debido proceso, resulta preciso indicar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagro dentro de los derechos fundamentales el debido proceso, el cual se debe aplicar tanto en actuaciones judiciales como administrativas, esto con el fin de darle a todas las personas la certeza que al tener algún conflicto en materia civil, penal, de familia, laboral, comercial, policial, etc., siempre se va a ceñir a un trámite preestablecido, permitiendo con esto de antemano, saber cuál es la pauta a seguir en cada actuación para así lograr salvaguardar los derechos involucrados.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción”.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

¹Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-748 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 20 de octubre de 2009).

En tal, virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminadas a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Con relación al mínimo vital, la Corte Constitucional ha reiterado que se refiere a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En torno al punto, el alto tribunal en sentencia T-011 de 1998, estableció que ese concepto corresponde a:

"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"²

De igual forma, ha considerado la alta corte que:

"El derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna³".

Para finalizar, respecto al derecho de acceso a cargos públicos el artículo 125 de nuestra carta política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones de ley:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

²Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 29 de enero de 1998).

³Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 24 de junio de 1992).

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.*

En pacífica y nutrida jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que dicha no es absoluta, por lo que el mismo está sujeto a límites y requisitos, constitucionales, legales y reglamentarios:

“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución (resaltado por el despacho) 4.”

De acuerdo a lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para debatir este tipo de situaciones es excepcional, por lo que en sentencia T-800A de 2011, nuestro tribunal constitucional fijó sub-reglas para la procedencia excepcional de acciones de tutela contra procesos de concurso de méritos:

“La jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. En materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Quiero ello decir que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-393 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido: 28 de agosto de 2019).

torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio (resaltado por el despacho) ⁵"

Caso concreto

La acción ha sido promovida por el accionante en nombre propio, al considerar que sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos están siendo vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, toda vez que, considera que UT Convocatoria FGN 2024 no dio una respuesta clara y de fondo frente a su reclamación radicada el día 13 de noviembre de 2025, y que deben reliquidar el puntaje asignado en las pruebas escritas a falencias argumentativas y jurídicas de algunas de las preguntas.

Que, pese a que presentó su reclamación, las accionadas le dieron una respuesta genérica, pues solo se limitaron a indicar que respuestas son correctas e incorrectas, sin brindarle razones jurídicas ni analiza las normas y hechos expuestos,

Por esa razón solicita a esta jueza constitucional, se ordene a las accionadas realizar la reliquidación del puntaje, emitir una respuesta clara y de fondo frente a su reclamación, que declare la validez de los certificados de la Judicatura u consultorio jurídico para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, que se asigne un puntaje máximo correspondiente frente al puntaje de la tabla de educación formal

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

INMEDIATEZ: "En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad⁶.

No obstante, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata"⁷ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-800 A de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 21 de octubre de 2011).

⁶ Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, tales como:

(i) la existencia de razones válidas para la inactividad, (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) cuando la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulta desproporcionado, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.⁸

Aplicadas estas reglas al caso en estudio, se establece por esta sede constitucional, que tal requisito se cumple, toda vez que las situaciones que presuntamente vienen vulnerando sus derechos fundamentales, datan del 12 de noviembre de 2025 fecha en la que se resolvió la reclamación confirmando el puntaje previamente obtenido en la prueba de competencias generales y funcionales, es decir, que la acción se ha presentado en un término razonable, que la situación es actual y que ha ejercido actividades desde el momento del hecho, lo indica que se cumple con este requisito.

SUBSIDIARIEDAD: A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁹, que procederá **“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.**

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”**¹⁰

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre **“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”**

⁸ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

⁹ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis, para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación de la accionante.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto reglamentario de la acción de tutela, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

"ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante"¹¹.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando **"(i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona"**¹², para lo cual procederá el amparo de manera definitiva"¹³.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas jurisprudenciales, se determina que lo pretendido por el accionante en esta vía excepcional y extraordinaria no se habilita, en el entendido que cuenta con otros mecanismos efectivos de defensa a su alcance, los cuales en su mayoría no han sido agotados por el actor, con la finalidad de que se realice la modificación del puntaje obtenido en las pruebas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Dichos mecanismos consisten en acudir como primera instancia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, tal y como se encuentra establecido en la

¹¹ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

reglamentación de la convocatoria, con el fin de controvertir los puntajes asignados mediante la reclamación,

Dicha reclamación fue agotada por el actor, tal y como se puede evidenciar de lo indicado por este y las entidades accionadas, cuya reclamación fue decidida desfavorablemente mediante decisión del 13 de noviembre de 2025, pero posteriormente, durante el transcurso es esta acción de tutela la accionada el día 4 de enero de 2026 dio un alcance mediante radicado No. VA202511000002953 en la que le informó que respecto del resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y no procede el ajuste solicitado, así mismo, le brindó información clara frente a la validación de la experiencia laboral del certificado de la judicatura emitido por la fiscalía, frente a la valoración del certificado de congreso de derecho sancionatorio y el puntaje de la valoración de antecedentes el cual fue modificado; por lo que dicho mecanismo fue agotado por el accionante.

Que, revisado el contenido de la resolución de las reclamaciones, encuentra este despacho que las decisiones fueron debidamente motivadas, explicándole los aspectos facticos y jurídicos de la misma, realizando la correspondiente valoración a los documentos allegados por el accionante, así como se le explicaron los motivos tenidos en cuenta para la realización de la verificación de antecedentes, a la luz de las normas que regulan el concurso de méritos.

Sin embargo, la situación constitucional planteada por el accionante radica en que no está de acuerdo con los puntajes asignados en las pruebas de conocimiento y de aptitudes comportamentales, y la valoración de los certificados de la judicatura y consultorio jurídico para el cumplimiento del requisito mínimos de experiencia, solicitando a este juez constitucional la modificación de los puntajes y listas de elegibles, situación que para este despacho no comporta la vulneración de ninguna garantía fundamental al actor, pues es evidente que al mismo se le dio la oportunidad de presentar oposición respecto de los puntajes obtenidos, confirmándose la decisión.

Ahora bien, una vez agotada la reclamación, confirmada la misma, como sucedió en el caso concreto, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea el juez natural, en este caso el juez de lo contencioso administrativo, el que determine si le asiste o no la razón al accionante y se le deba asignar puntaje mayor en las pruebas.

Aunando que, la accionante podrá solicitar a la autoridad judicial administrativa, la adopción de medidas cautelares en su favor, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 230, numeral 3, del CPACA, por lo que dichos mecanismos a criterio de este juez constitucional son los más idóneo para la protección de los derechos reclamados por el accionante.

Visto lo anterior, dichos mecanismos a criterio de esta jueza constitucional son los más idóneos para la protección de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, pues la situación planteada requiere de un análisis de fondo y a profundidad por parte de las autoridades judiciales.

Así pues, la acción de tutela no ha sido erigida para dirimir este tipo de conflictos propios de la jurisdicción administrativa, sin invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones, en las que se ofrecen soluciones eficientes al conflicto puesto en conocimiento, exploración que de ninguna manera puede adelantarse por el juez constitucional, pues el asunto debe someterse a los procedimientos que la ley ha previsto, los cuales han sido indicados con anterioridad.

Así, lo ha reiterada la Corte Constitucional, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales previstos para la protección de un derecho, ni desplazar al juez natural y competente, ni mucho menos servir de instancia adicional a las existentes, ni servir de instrumento para resolver las pretensiones del accionante, lo que indica que el requisito de subsidiariedad para este caso no se cumple.

Así las cosas, a la luz de los elementos allegados, la pretensión se torna improcedente, pues es evidente que no se han agotado los mecanismos idóneos con los que cuenta el accionante para obtener lo pretendido, y no es posible utilizar la acción de tutela como un mecanismo alterno, para suplir las vías judiciales legalmente establecidas, lo que deviene en la improcedencia de esta acción de tutela, aunado a que no se allegó al plenario de esta actuación elemento que acredite la inminente vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, cuyo derecho aún no se ha consolidado, pues es evidente de acuerdo a los elementos recaudados, que las listas de elegibles aún no se han consolidado.

Por lo tanto, es evidente que las accionadas han obrado de conformidad a sus deberes y han respetado a cabalidad las etapas del proceso del concurso de méritos llevado a cabo por las mismas.

De otra parte, resulta necesario destacar que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela trae consigo que al afectado se le haya causado un perjuicio irremediable, sobre dicha figura, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que debe tener dicho perjuicio, los cuales están dados en unas circunstancias de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela**, situaciones que deben estar plenamente demostradas, al respecto se ha dicho:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la

implementación de acciones *impostergables*¹⁴.

Entonces, en cuanto al posible **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, tampoco se cumple, pues conforme al precedente constitucional se tienen que demostrar la causación de un daño grave, inminente, urgente e *impostergable* en la medida en que los mecanismos ordinarios no resulten eficientes ni idóneos para evitar que se continúe vulnerando el derecho invocado y esos presupuestos que no ha demostrado la parte actora, por lo tanto, deben agotar en su totalidad los mecanismos ordinarios a su alcance y que se acuda a esta acción constitucional como *ultima ratio*, ante la ineficacia de los mismos.

En ese orden, se concluye que, para este asunto, que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción, que no existe la excepcionalidad para que opere este medio judicial extraordinario, además, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales reclamados, por lo tanto, se torna completamente improcedente esta solicitud de amparo constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Ley y la República,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional invocado por **JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada, por el Centro de Servicios Administrativos **REMITIR** el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **Una vez retorne de esa Corporación las diligencias se dispone por el Centro de Servicios Administrativos su remisión al archivo definitivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Iao

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 956 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 19 de diciembre de 2013).